

Libertad de expresión y pluralismo de los medios de comunicación en las campañas electorales.

Comentario a la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados

Arely Gómez González

Sumario: 1. La libertad de expresión en el sistema democrático. 2. Análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-234/2009 y acumulados. 2.1. Antecedentes del caso. 2.2. Criterio interpretativo emitido por la Sala Superior. 3. La protección a la libertad de expresión y a la actividad informativa conforme a lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

1. La libertad de expresión en el sistema democrático

La libertad de expresión constituye un elemento esencial del sistema democrático, porque permite la libre comunicación de ideas y opiniones que integran el pluralismo político y contribuyen a la conformación de la opinión pública, con el objeto de que los ciudadanos cuenten con mayores elementos de información para el ejercicio de sus derechos político electorales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y social, ya que por una parte, garantiza a los individuos espacios para el despliegue de su autonomía, en tanto que, en la vertiente pública, se convierte en pieza básica para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.¹⁰ Máxime si se toma en consideración que todo sistema democrático debe generar la posibilidad de que los ciudadanos participen de manera efectiva en los asuntos públicos a través del

10 Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL*; visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, p. 287.

sufragio, pero éste constituye sólo la manifestación externa de valoraciones que la libertad de expresión les permite.¹¹

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, y que los medios de comunicación son vehículos esenciales para el ejercicio de la dimensión social de esta libertad, pues contribuyen a la formación de la opinión pública, al difundir información de interés general.¹² En ese tenor, ha establecido de manera reiterada que todas las personas tienen no sólo la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho de recibir informaciones e ideas de toda índole,¹³ a través de los medios de comunicación o de las vías con las que cuenten los poderes públicos para estos efectos.¹⁴

En virtud de la trascendencia que tiene la libertad de expresión para el sistema democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece parámetros para el ejercicio equitativo de la comunicación político electoral, ya que prevé que el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión será exclusivamente a través de los tiempos oficiales que corresponden al Estado, de manera que no pueden adquirir espacios en estos medios de comunicación social por sí o por terceras personas, prohibiéndose además las expresiones que tengan el carácter de calumnia.¹⁵

Estas restricciones constitucionales tienen por objeto preservar la equidad y el pluralismo político que deben prevalecer durante el proceso electoral; pero también debe garantizarse la libre expresión de las opiniones e ideas en materia político electoral, con el objeto de que la ciudadanía obtenga la información necesaria para la toma de sus decisiones en el ámbito público; de ahí la trascendencia de la labor informativa y periodística de los medios de comunicación en el sistema democrático. Sobre este aspecto, Stein Velasco considera “que los medios de comunicación y comunicadores contribuyen al desarrollo de la democracia al estar actuando como vínculo mediador e informativo entre la sociedad y la política y sus actores, brindando a los ciudadanos un acceso a la información”.¹⁶

11 Alexander Meiklejohn, “The first amendment is an absolute”, *The Supreme Court Review*, 1961, p. 255.

12 Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004, Serie C, número 107.

13 Caso *López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2006, Serie C, número 141.

14 En el caso del Poder Legislativo, se cuenta con un canal de televisión en el que se transmiten las actividades legislativas y se difunden las opiniones de las diversas fracciones parlamentarias que integran el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

15 La regulación constitucional de la libertad de expresión en materia político electoral está prevista en los artículos 6, 7, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16 José Luis F. Stein Velasco, *Democracia y medios de comunicación*, México, UNAM, 2005, p. 31.

Esta trascendencia de la libertad de expresión e informativa puede advertirse con claridad a partir de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-234/2009 y acumulados, en el que se realizó un análisis de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos para privilegiar la labor periodística, ya que la actividad informativa en el sistema democrático implica, precisamente, la búsqueda de opiniones de los actores políticos, gobernantes o candidatos, con el objeto de contribuir a la conformación de la opinión pública sobre aspectos de actualidad y trascendencia para la vida política y social del país; sin que ello signifique, desde luego, que las expresiones en esta materia transgredan las disposiciones constitucionales.

2. Análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-234/2009 y acumulados

2.1. Antecedentes del caso

El 23 de mayo de 2009, durante la transmisión de un partido de fútbol en el estadio de Ciudad Universitaria, se difundió una entrevista a Demetrio Sodi de la Tijera, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal. El reportero manifestó que en el área de palcos se encontró al candidato referido, por lo que, decidió preguntarle si le gustaba el fútbol, a lo que el entrevistado respondió afirmativamente y agregó que apoyaba al equipo local. Asimismo, el candidato manifestó que de gobernar la delegación Miguel Hidalgo se dedicaría a promover el deporte y a impulsar la construcción de espacios deportivos. La entrevista tuvo una duración de un minuto con diecisiete segundos.

Dicha entrevista generó la presentación de una queja ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en la que los denunciantes argumentaron que existía una adquisición indebida de tiempos en televisión y que la entrevista tenía un contenido político. Al respecto, la autoridad administrativa electoral estimó que no se actualizaba una infracción a la normativa electoral, porque si bien las manifestaciones realizadas por el candidato sí constituían propaganda política, lo cierto es que, ésta no era indebida, ya que no hubo contratación o adquisición alguna de tiempos en televisión, sino que se trató de una entrevista en el libre ejercicio periodístico del reportero.

Inconformes con lo anterior, diversos candidatos a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y partidos políticos promovieron Recursos de Apelación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que determinó acumular todas las demandas y, previó análisis de los tratados internacionales aplicables al caso concreto y de los criterios sostenidos por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, consideró confirmar la resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, con el objeto de privilegiar la labor informativa en las entrevistas difundidas por los medios de comunicación social.

2.2. Criterio interpretativo emitido por la Sala Superior

Es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación resolvió el caso referido por unanimidad, el 4 de septiembre de 2009, es decir, previo a la reforma al artículo primero constitucional de 10 de junio de 2011; realizando una interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales de conformidad con lo previsto en las convenciones internacionales en materia de derechos humanos; ya que tomó en cuenta lo establecido en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se enfatiza que la libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental inalienable e inherente a todas las personas; asimismo, que todo individuo “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. Lo anterior incluye todas las expresiones con independencia del género periodístico de que se trate, el tipo de programa o la forma que adopte.

Asimismo, en la sentencia referida se precisó que el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que forma parte del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 133 de la Constitución Política— se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos, como el exceso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones. Aunado a que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.¹⁷

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, número 5, de 13 de noviembre de 1985.

Bajo este parámetro de convencionalidad, la Sala Superior consideró que las declaraciones que se presentan al público en formato abierto no deben restringirse indebidamente, ya que por sí mismas no son ilegales, como es el caso de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación de las ideas y género periodístico.

De ahí que por regla general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas en radio o televisión, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación electoral, como es el caso de los promocionales de los partidos políticos que deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios en los tiempos que corresponden al Estado, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral; o en aquellos casos, que por el contenido de un programa o promocional, se advierta una clara infracción a las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Por último, la Sala Superior concluyó que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

3. La protección a la libertad de expresión y a la actividad informativa conforme a lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos

Como se precisó, la relevancia de la sentencia objeto de análisis radica en la justificación argumentativa para proteger la libertad de expresión y la labor informativa de los medios de comunicación social, a partir de un estudio exhaustivo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo cual recobra particular importancia porque se reconoce un bloque de constitucionalidad para la protección de los derechos fundamentales previo a la reforma al artículo 1º constitucional de 2011.

De manera que, la Sala Superior delineó un criterio de maximización de la libertad de expresión, haciendo referencia a las convenciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos; por lo que consideró que si las entrevistas a los actores políticos no son objeto de restricción constitucional, debe privilegiarse la auténtica labor informativa de los medios